

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01432-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 02422-22

EXPEDIENTE: SAN-01432-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1218 DEL 13 DE MAYO DE 2019

PRESUNTO INFRACTOR: MEDARDO ZABALETA IPUZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 23 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, realiza seguimiento de oficio a la fuente hídrica reglamentada Río Neiva y sus principales afluentes, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019.

DE LA VISITA TÉCNICA Y SEGUIMIENTOS:

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio "El Poleo", ubicado en la vereda Llano Norte del municipio de Campoalegre – Huila, y se emitió concepto técnico No. 1186 del 27 de junio de 2022, en donde se determina como presunto infractor al señor **MEDARDO ZABALETA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.894.466.

En el citado informe técnico, emitido por parte del ingeniero HERIC GONZÁLEZ GONZÁLEZ, perteneciente a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, se expuso lo siguiente:

"(...) Seguimiento al usuario Medardo Zabaleta Ipuz – Predio "El Poleo" No. 4D2I y 16D2I.

El predio "El Poleo", identificado con el código predio No. 4D2I y 16D2I en el cuadro de repartos de la Resolución No. 1218 de 2019, se encuentra ubicado en la vereda Llano Norte, zona rural del municipio de Campoalegre (Huila), en las coordenadas geográficas N 2°44'43.4" – W 75°20'43.6", coordenadas planas X 859003,34 – Y 795413,99 Magna Colombia Bogotá (ver foto 8 e imagen 2).

(Fotografía e imagen insertadas)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, el usuario identificado con el No. 4D2I y 16D2I, cuyo beneficiario Medardo Zabaleta Ipuz, titular de la concesión otorgada al predio "El Poleo", cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

Tabla 1. Caudal y usos autorizados en la Resolución No. 1218 de 2019.

Código Predial	NOMBRE DEL PROPIETARIO	PREDIO	Área Predio (Has)	USO AGRÍCOLA (Ha)	Caudal asignado Qa (LPS)
				Arroz, Tabaco, Maíz Pan Coger, Caña y Algodón	
Proyecto de Distribución de Caudales del Zanjón Cordoncillo					
2D2I	Segunda Derivación Segunda Izquierda				
4D2I	Medardo Zabaleta Ipuz	El Poleo	12,47	0,42	0,50
3Sd2I	Tercera Subderivación Segunda Izquierda				
16D2I	Medardo Zabaleta Ipuz	El Poleo	12,47	0,42	0,50

Tomo Predial: En el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 2°44'36.5" - W 75°20'40.4" se evidenció el tomo predial, por el cual se deriva y conduce el recurso hídrico hacia el predio "El Poleo" (ver foto 9 y 10).

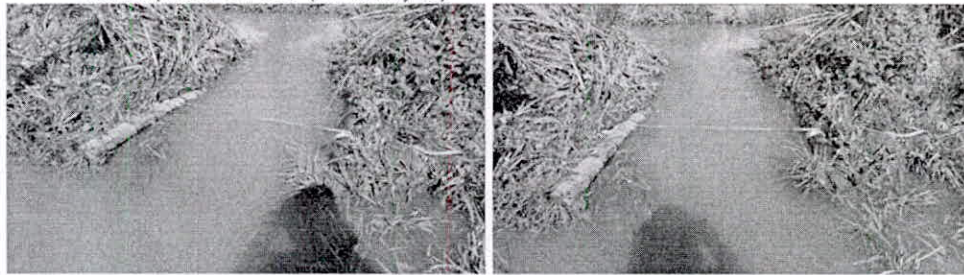


Foto 9 y 10. Tomo Predial
Coordenadas geográficas N 2°44'36.5" - W 75°20'40.4".

El Tomo predial, no cuenta con elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se deriva hacia el predio. Para realizar la derivación del recurso hídrico, se ha construido una acequia en tierra, por la cual se desvía parte del agua que fluye por el Zanjón Cordoncillo. El día de la visita de seguimiento (24 de junio de 2022), se evidenció flujo de agua por este tomo, para la actividad de riego.

Punto de Aforo en el Tomo Predial: En el punto con coordenadas geográficas N 2°44'36.5" - W 75°20'40.4", se realizó el aforo mediante el medidor de caudal OTT MF Pro, obteniendo como resultado que al momento del seguimiento se estaban derivando 167 LPS (ver foto 11 y 12).



Foto 11. Punto de aforo sobre el Tomo Predial
Coordenadas Geográficas N 2°44'36.5" - W 75°20'40.4"

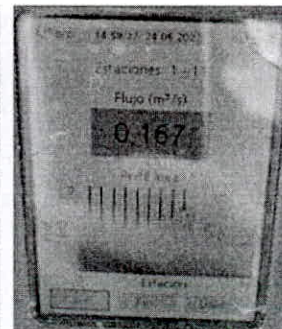


Foto 12. Resultado del Aforo
167 LPS, 24/06/22

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con el caudal reportado por el equipo OTT MF Pro al momento del seguimiento, se estaba realizando mayor captación a lo concesionado en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 13 de mayo del 2019, toda vez que para el predio "El Poleo" (No. 4D2I y 16D2I), se tiene concesionado 1 LPS y se estaba captando en este tomo 167 LPS.

Producción en desarrollo: Durante la visita de seguimiento se evidenció, que el predio "El Poleo", tenía sembrado arroz, de acuerdo a la medición realizada con el aplicativo Google Earth, la extensión sembrada en arroz era de 3,5 Has aproximadamente (Ver foto 13 a 16).

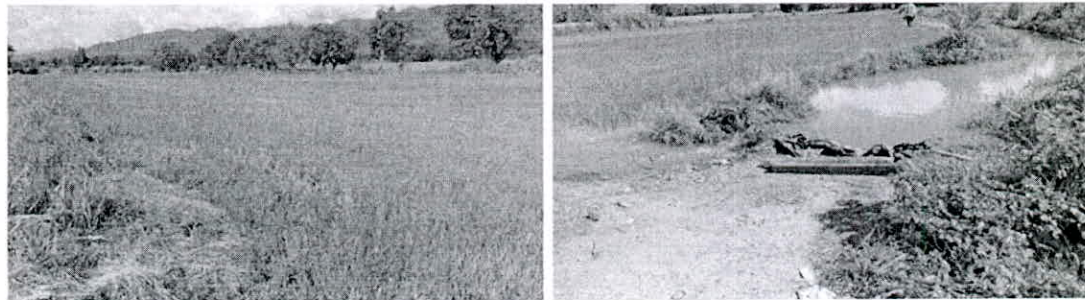


Foto 13 y 14. Predio "El Poleo".
Cultivo de arroz.

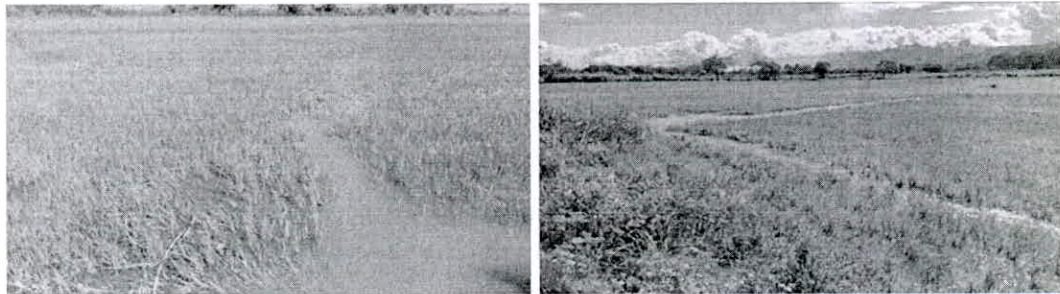


Foto 15 y 16. Predio "El Poleo".
Cultivo de arroz.

Es de aclarar que el recurso hídrico concesionado de Río Neiva y que discurre por al Zanjón Cordoncillo, es usado para regar una parte del predio "El Poleo". De acuerdo a la Resolución 1218 del 2019 la concesión de aguas superficiales debe ser aprovechada para el uso agrícola de 0,84 Has.

Turnos para el uso del Recurso hídrico: De acuerdo a lo mencionado por los usuarios del Zanjón Cordoncillo, algunos realizan riego por medio de turnos; sin embargo, los turnos para el uso del agua no están reportados en la Resolución 1218 del 2019.

En la siguiente imagen de la aplicación Google earth, se ilustra la delimitación del predio "El Poleo" No. 4D2I y 16D2I, el tomo predial, el cultivo de arroz con una extensión de 3,5 Has aproximadamente, y el flujo del recurso hídrico en el predio para la actividad de riego.

(Imagen insertada)

Incumplimiento al artículo Primero de la Resolución No 1218 del 13 mayo de 2019

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario estaba incumpliendo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 del 13 de mayo del 2019, ya que se encontraba captando

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(167 LPS), mayor caudal al otorgado (1 LPS) en beneficio del predio "El Poleo", con número 4D2I y 16D2I; y además tenía sembrado un cultivo de arroz con una extensión de 3,5 Has aproximadamente, lo cual incumple con lo referenciado en la Resolución 1218 del 2019, ya que para este predio corresponde a 0,84 Has.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a Medardo Zabaleta Ipuz con cédula No. 4894466, ubicado en la vereda Llano Norte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila).

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X** **NO**

Imponer medida preventiva al concesionario Medardo Zabaleta Ipuz con cédula No. 4894466, consistente en la suspensión inmediata de la mayor captación de agua superficial del Zanjón Cordoncillo que se realiza en beneficio del predio "El Poleo", localizado en la vereda Llano Norte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), que sobrepasa en 166 LPS del caudal concesionario que corresponde a 1 LPS. Además, por el cultivo de 3,5 Has de arroz aproximadamente, toda vez que para el predio "El Poleo" se tiene referenciado en la Resolución 1218 del 2019, una extensión en siembra para cultivos agrícolas de 0,84 Has.

Esta medida preventiva se suspende hasta tanto el concesionario cumpla con el volumen, permitido por la Autoridad Ambiental CAM, y la extensión de cultivo agrícola, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, artículo primero, cuadro de repartos.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 938 del 12 de abril de 2023, dispuso imponer al señor **MEDARDO ZABALETA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.894.466, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la mayor captación de agua superficial del Zanjón Cordoncillo, que se realiza en el predio "El Poleo", localizado en la vereda Llano Norte del municipio de Campoalegre, toda vez que el caudal concesionario para el predio en mención corresponde a 1 LPS y al momento de la visita se evidenció una captación de 167 LPS.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cultivo de arroz en aproximadamente 3,5 Has; con ocasión a que para el predio "El Poleo", se tiene referenciada en la Resolución No. 1218 de 2019, una extensión en siembra para cultivos agrícolas de 0,84 Has.

El Acto Administrativo en mención fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 20231020069321, el día 10 de mayo de 2023.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 18 *ibidem*, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 *ibidem*, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1186 del 27 de junio de 2022, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MEDARDO ZABALETA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.894.466.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución CAM No. 1218 del 13 de mayo de 2019 (cuadro de reparto); toda vez que, conforme a lo verificado en la visita realizada, el presunto infractor se encontraba derivando 167 LPS y contaba con un cultivo de 3,5 Has de arroz, siendo que la concesión fue otorgada por un caudal de 1LPS y con una extensión para siembra de cultivos agrícolas de 0,84 Has.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Resolución CAM No. 1218 del 13 de mayo de 2019 “Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de río Neiva y sus principales afluentes que incluye la quebrada Caraguaja, las quebradas conductoras de descoles: La Ciénaga, El Piñuelal, Santiago, El Igua, La Rocha y los zanjones conductores de descoles: Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y El Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila”:**

ARTÍCULO PRIMERO. Reglamentar el Uso y aprovechamiento de las aguas del Río Neiva y sus principales afluentes que incluye la quebrada la Caraguaja, las quebradas conductoras de descoles: la Ciénaga, el Piñuelal, Santiago, el Igua, La Rocha y los zanjones conductores de descoles; Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y el Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los siguientes cuadros de reparto, distribución de caudales y porcentajes.

PARÁGRAFO 1: Durante los días Domingos y festivos, los usuarios de las corrientes hídricas Río Neiva, La caraguaja y La Ciénaga, utilizarán únicamente el 50% del caudal concesionado, con el fin

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-013
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de dejar discurrir el 50% restante por los cauces principales, en el horario entre las 5:00 A.M a 5:00 P.M., sin intervención de derivaciones, ramificadones o bifurcaciones, para el uso por Ministerio de Ley (Artículo 2.2.3.2.6.1. decreto 1076 de 2015).

Código Predial	NOMBRE DEL PROPIETARIO	PREDIO	Área Predio (Has)	USO AGRÍCOLA (Ha)	Caudal asignado Qa (LPS)
				Arroz, Tabaco, Maíz Pan Coger, Caña y Algodón	
Proyecto de Distribución de Caudales del Zanjón Cordoncillo					
2D2I	Segunda Derivación Segunda Izquierda				
4D2I	Medardo Zabaleta Ipuz	El Poleo	12,47	0,42	0,50
3Sd2I	Tercera Subderivación Segunda Izquierda				
16D2I	Medardo Zabaleta Ipuz	El Poleo	12,47	0,42	0,50

- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1186 del 27 de junio de 2022, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia del incumplimiento a un Acto Administrativo emanado por la Autoridad Ambiental, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MEDARDO ZABALETA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.894.466, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto técnico No. 1186 del 27 de junio de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **MEDARDO ZABALETA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.894.466; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01432-24
Consecutivo Auto: 424
Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *KAR A*

100
2
100